

Se suscribe á este periódico, que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor núm. 188, á 4 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.

PLANA MAYOR.

Seccion de Milicia Urbana.

Para Comandante del distrito de Milicia Urbana del partido de esta Capital he nombrado al Coronel D. Ramon Gayan en reemplazo del de igual clase D. Martin Lucas; y se hace saber en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y gefes de la Milicia Urbana y que bajo cubierta á esta Capitanía general se le dirijan los estados y documentos prevenidos por punto general y cuantas noticias estime conveniente pedir para la pronta organizacion de los cuerpos de infantería y caballería con las compañías de tiradores que corresponden al mismo instituto en el partido. = Zaragoza 6 de Agosto de 1835. = Montes.

INTENDENCIA DE ARAGON.

El Excmo. Sr. Director General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 13 de Julio último me comunica el Real Decreto é Instruccion Provisional siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en Real orden de 7 del corriente comunica á esta Direccion el Real decreto de 4 del mismo circulado por el Ministerio de Gracia y Justicia, cuyo tenor es el siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia. = S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente: = Conviniendo para la prosperidad y bien del Estado que se restablezca en su fuerza y vigor la Pragmática Sancion de 2 de

Abril de 1767, que forma la ley 3.^a, tít. 26 libro 1.^o de la Novisima Recopilacion, en quanto por ella tuvo á bien mi Augusto Bisabuelo el Sr. D. Carlos III suprimir en toda la Monarquía la Orden conocida con el nombre de *Compañía de Jesus*, ocupando sus temporalidades; oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en mandar, en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, lo que sigue: 1.^o Se suprime perpetuamente en todo el territorio de la Monarquía la *Compañía de Jesus*, que se mandó restablecer por Real decreto de 29 de Mayo de 1815, quedando éste por consiguiente revocado y anulado, como lo habia sido ya por las Cortes en 1820. 2.^o Los individuos de la *Compañía* no podrán volver á reunirse en cuerpo ni comunidad, bajo ningun pretexto, debiendo fijar su residencia en los pueblos que elijan de la Península, con aprobacion del Gobierno, donde vivirán los que esten ordenados *in sacris* en clase de clérigos seculares, sujetos á los respectivos Ordinarios, sin usar el traje de su referida Orden, ni tener relacion ni dependencia alguna de los superiores de la *Compañía* que existan fuera de España; y los que no estuvieren ordenados *in sacris* en clase de seglares, sujetos á las Justicias ordinarias. 3.^o Se ocuparán sin pérdida de momento sus temporalidades, que comprenden los bienes y efectos, asi muebles y semovientes, como raices, y rentas civiles ó eclesiásticas, que los Regulares de la *Compañía* posean en el Reino, sin perjuicio de sus cargas y de los alimentos de los propios Regulares, que consistirán en cinco reales diarios á los Sacerdotes durante su vida, ó hasta que sean colocados, y tres reales á los legos en

igual forma, los que se pagarán à unos y otros cada seis meses de los fondos de la Caja de Amortizacion, y perderán si salieren del Reino. 4.º No disfrutará de estos alimentos vitalicios los Jesuitas extrangeros que existan en los dominios españoles dentro de sus Colegios, ó fuera de ellos ni tampoco los Novicios, por no estar aun empeñados con la profesion. 5.º Los bienes, rentas y efectos de cualquier clase que actualmente poseen los Regulares de la Compañía, se aplican desde luego à la extincion de la deuda, ó pago de sus réditos. Se exceptúan, sin embargo, de esta aplicacion las pinturas, bibliotecas y enseres que puedan ser útiles à los institutos de ciencias y artes, asi como tambien los Colegios, residencias y casas de la Compañía, sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados, de los que me reservo disponer oidos los Ordinarios eclesiásticos en lo que sea necesario y conveniente. Tendréislo entendido, y dispondreis lo que convenga à su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez à 4 de Julio de 1835. = A D. Manuel García Herreros.

Cuyo soberano Real decreto comunico à V. S. para su mas exacto cumplimiento, en la inteligencia que para llevarle à efecto segun corresponde, esta Direccion general ha dispuesto la Instruccion provisional que à continuacion se estampa, que se tendrá presente y observará en todas sus partes para la uniformidad de las operaciones.

Instruccion Provisional para la formacion de inventarios, toma de posesion y administracion de los bienes y rentas de la Orden conocida con el nombre de Compañía de Jesus, suprimida por Real decreto de 4 de Julio de 1835.

ARTICULO 1.º En cumplimiento del citado Real decreto los Intendentes dispondrán se entreguen desde luego por el Superior de la extinguida Compañía en esta Corte ó persona su subdelegada, y por los respectivos de cada casa en las provincias, à los Comisionados y Contadores de Arbitrios de Amortizacion, ó sujetos por ellos designados si no les fuese posible concurrir, todos los bienes muebles é inmuebles de la mencionada Compañía de Jesus existencias de dinero, créditos, frutos y cualesquiera otros efectos: en los partidos lo ejecutarán los Comisionados subalternos, el representante de aquella, y como delegados de los Contadores de Arbitrios, los de Rentas de los mismos si lo hubiese: en donde no, concurrirán los Administradores de Rentas estancadas; y en el caso de no existir unos ú otros empleados, lo realizarán los Alcaldes ó Procuradores síndicos, pero de todos modos bajo las formalidades que se prescriben en

los artículos siguientes.

Art. 2.º Para la mayor claridad y orden se formarán tres inventarios separados, comprendiendo el primero todos los títulos de pertenencia de fincas, censos, foros, diezmos, prestaciones de todas clases, juros, efectos de villa, imposiciones en los fondos públicos y establecimientos mercantiles ó particulares; el segundo los bienes muebles y efectos semovientes, Vales Reales, créditos, contra el Estado y particulares, existencias de dinero frutos y demas que la correspondiese (teniendo presente lo que S. M. se reserva disponer segun el art. 5.º de dicho Real decreto), las escrituras ó contratos de arriendo, los libros y asientos de cuenta y razon, y cuantos papeles ó documentos se crean de utilidad al mejor servicio; los que recogidos por los Comisionados de los Arbitrios de Amortizacion, y despues de tomadas las noticias oportunas para el desempeño de la Administracion, los pasarán à la Contaduría del ramo para que se custodien en ella; y el tercero todas las fincas rústicas y urbanas, con expresion de si se hallan arrendadas, à quién, en qué precio, y por cuanto tiempo, lo que adeudan los colonos ó arrendatarios, dónde radican, y las cargas de justicia asi civiles como eclesiásticas.

Art. 3.º Concluida la formacion de dichos inventarios, que han de estar autorizados por los Comisionados de los Arbitrios ó sus delegados, por los Contadores del ramo, y por los respectivos superiores de la extinguida Compañía, se dispondrá se saquen las competentes copias, que han de existir en las respectivas dependencias, de las que se pasarán tambien literales à esta Direccion general por conduto de los Intendentes con su visto bueno.

Art. 4.º Los Comisionados principales y subalternos, en union con los Contadores, tomarán noticias exactas del número de los Sacerdotes españoles que haya actualmente en las casas de la extinguida Orden, y asi mismo del de los legos, cuyas listas nominales, firmadas por ambos y por los superiores de aquellas, se pasarán à la Direccion general del ramo por medio de los Intendentes para que en su vista se pueda, à su tiempo, comunicar las órdenes oportunas para el pago de los alimentos señalados por Real decreto durante su vida ó hasta que sean colocados.

Art. 5.º Como puede ser fácil que los RR. Diocesanos, conociendo la utilidad que aquellos pueden reportar à la Religion y al Estado por sus eminentes conocimientos y virtudes, destinen à alguno de ellos para Cura de almas, ú otros cargos de su peculiar instituto, se encarga à los Intendentes se pongan de acuerdo con los prime-

ros, para que en el caso indicado se sirvan avisarlo oportunamente, con objeto de que cese la asignación que se les concede por dicho Real decreto, que ha de caducar el mismo día en que tomen posesion del curato ó beneficio con que se les pueda agraciarse, circunstancia que justificaran con el correspondiente testimonio de costumbre en la Contaduría del ramo, y cuya noticia se pasará á la Direccion general, siempre que ocurra, é igualmente la de los fallecimientos cuando sobrevengan.

Art. 6.º Como los pagos que se han de verificar á los ex-regulares se han de ejecutar por semestres, conforme al art. 3.º de dicho Real decreto, debe preceder á ellos y á la toma de razon por las Contadurías del ramo, la presentacion de fé de vida legalizada competentemente de cada uno de los individuos que residan en las provincias del Reino que elijan segun la facultad que les concede el art. 2.º del mismo, la que se acompañará á sus recibos, sin cuyo requisito no serán de abono.

Art. 7.º En el caso de verificarse ocultaciones ó el menor fraude al Estado, debe tenerse entendido se incurre por los detentadores en las penas señaladas en la ley de 3 de Mayo de 1830; lo que así se deberá hacer presente por los Comisionados al principio de cada operacion para que no se pueda alegar ignorancia.

Art. 8.º Intimada la supresion por la Autoridad civil, nadie puede recaudar, ni menos retener caudal ni efecto alguno que ya pertenece al Estado, mas que los Comisionados y Contadores de los Arbitrios de Amortizacion; y si alguno lo crotrajere, será considerado como mal ejecutor de la voluntad de S. M., é incurso por consiguiente en las penas designadas en la citada ley de 3 de Mayo de 1830.

Art. 9.º Al fallecimiento de alguno de los ex-regulares, los Curas párrocos de las respectivas iglesias de la residencia de aquellos pasarán á la Intendencia de la provincia, y esta á la Contaduría de los Arbitrios, la partida de defuncion correspondiente, la que se archivará en ella para la debida confrontacion, llegado el caso de la liquidacion y pago á los acreedores ó herederos del finado; pero siempre dando conocimiento de la ocurrencia de la Direccion general, como se encarga en el art. 5.º de esta Instruccion.

Art. 10.º Si en el acto de la entrega que se ha de hacer por los Superiores de la extinguida Orden de todos los bienes y demas que hoy pertenecen al Estado, se presentase alguna persona, aunque sea competentemente autorizada, haciendo reclamaciones de cualquiera naturaleza que

sean, no podrán oirse, ni menos suspenderse la operacion, mediante que le queda el derecho de acudir á esta Direccion general ó á la autoridad correspondiente.

Art. 11.º Marcadas en la Instruccion general del ramo, aprobada por S. M. en 9 de Mayo último, las respectivas obligaciones de los Comisionados y Contadores de los arbitrios de Amortizacion se cree innecesario mencionarlas en esta provisional: mas si encargar á los segundos que en cumplimiento de lo que se previene en aquella, deben asistir á todos los actos en que sea necesaria su presencia, conocimiento é intervencion.

Art. 12.º Se encarga á los Comisionados y Contadores de los Arbitrios se conduzcan en todos los casos con el mayor decoro posible, respetando la propiedad de los exclaustrados, para que conozcan el miramiento y consideracion que merecen al Gobierno de S. M.

Art. 13.º Los Intendentes dispondrán se inserte el Real decreto de 4 del corriente, y lo mismo la Instruccion provisional, en el Boletin oficial de las respectivas provincias, para que por este medio se haga saber á todas las justicias y demas personas á quienes pueda corresponder su cumplimiento, y que nunca se pretexto ignorancia.

La Direccion general recomienda á todos los Intendentes, Comisionados, Contadores y demas que por incidencia hubiesen de intervenir en cualquier acto relativo á este negocio, lo verifiquen con la mayor escrupulosidad, celo é interes en beneficio de los del Estado; sirviéndose V. interin se verifica lo contenido en la presente acusar el recibo de ella = Dios guarde á V. muchos años. Madrid de Julio de 1835. = José de Aranaide.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de todas las Justicias y demas personas á quienes puede corresponder su cumplimiento, y que no se pueda alegar ignorancia en caso de negligencia en llevar á efecto esta disposicion Soberana. Zaragoza 4 de Agosto de 1835. = P. V. = Mariano de Briones.

Otra. No obstante lo que esta Intendencia previno á los Ayuntamientos de los pueblos de este Reino en 23 de Junio último, recordándoles el embio del testimonio pedido en la circular de 20 de Marzo anterior relativamente á los arbitrios municipales y particulares que con diferentes denominaciones se exigen en los pueblos, hoy es el día en que todavía no lo han verificado una gran parte de aquellos. Semejante falta la ponen en el sensible caso de no poder cumplir, cual quisiera, con las órdenes que se la tienen comu-

nicadas por el supremo Gobierno con notable perjuicio del mejor servicio de S. M. y de los mismos pueblos que ó no conocen sus verdaderos intereses ó quieren desatenderse de su propio bien; pues que habiéndoles manifestado que este pedido no tenía otro objeto que el de aliviarles de cuantos gravámenes é impuestos no sean absolutamente precisos para sostener las indispensables obligaciones del Real Erario á lo que se dirigen los incesantes desvelos y particular cuidado de nuestra idolatrada Reina Gobernadora, en lugar de demorar su embio un solo instante debieran haberse apresurado á realizarlo dando con ello una prueba de su acendrado patriotismo. Mas ya que desgraciadamente no ha sucedido así la Intendencia ni puede ni debe consentir por mas tiempo la indiferencia con que generalmente miran las enunciadas corporaciones municipales sus disposiciones, y por lo tanto les previene por última vez que si para el día 20 del corriente sin falta ni excusa no se hallan reunidos en la misma los testimonios de todos los pueblos del Reino ora existan en ellos arbitrios de la clase de que se trata, ora que no los haya, está resuelta á formar y remitir de los respectivos Corregimientos relaciones espresivas de los que no lo verifiquen, á fin de que por la autoridad de los mismos se exijan desde luego diez ducados de multa á los individuos de Ayuntamiento mancomunadamente y cinco al Secretario con que desde ahora se les comina: prometiéndome no dará lugar á que se ponga en egecucion una medida que tampoco puede favorecerles. Zaragoza 3 de Agosto de 1835. = P. V. = Mariano de Briones.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este ejército y Reino, á consecuencia de haber dispuesto su antecesor con fecha 12 de Jun.o último que la multa de una onza de oro mensual impuesta á los pueblos en el bando de 30 de Abril, por cada individuo que se halle entre los fueiros, tubiese efecto por sola una mensualidad, me dirige con fecha 3 del actual la orden siguiente.

Excmo. Sr.: Habiendo observado que la multa de la onza de oro, que por sola una vez deben hacer efectiva los Ayuntamientos de los pueblos ante el Gobernador civil de su respectiva Provincia por cada individuo que se haya incorporado, ó incorpore á las facciones, segun determinacion de mi antecesor de 12 del finado Julio, viene casi siempre á gravitar sobre la clase mas pacífica y sumisa de los pueblos, hé dispues-

to, que dicha multa se exija únicamente de los bienes de los fugados, y en su defecto de los de sus Padres, y en el caso que unos y otros carezcan de bienes ó recursos para satisfacerla, las justicias procederán á la captura de los padres, á quienes mantendrán en prision segura hasta que los hijos se presenten, ó justifiquen su aprehension ó fallecimiento. Lo digo á V. E. para su noticia y á fin de que se sirva disponer tenga puntual cumplimiento por todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia mi disposicion, dándome V. E. el oportuno aviso de haberse ejecutado.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de orden del Excmo Sr. Capitan General para que llegando á noticia de las Justicias y Ayuntamientos de esta Provincia le den el mas puntual y debido cumplimiento. Zaragoza 6 de Agosto de 1835. = Felipe de Montes. = De orden de S. E. Agustin Zuragoza Godínez, Secretario.

Se halla vacante la conduta de médico del pueblo de Torrijos, partido de Calatayud con su anejo de Villalengua distante media hora, su dotacion anual es 4000 rs. vn. pagados por el ayuntamiento de aquel y 2000 por este, del ramo de Propios. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte á dicho ayuntamiento de Torrijos hasta el 15 del corriente.

Se halla vacante la conduta de herrero de la villa de Ainzon en el partido de Borja, los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al secretario de ayuntamiento de dicha villa francas de porte, las que se recibirán hasta el 14 del corriente.

La conduta de médico de la villa de Arándiga, partido de Calatayud, se halla vacante, su dotacion consiste en 4000 rs. vn. cobrados en granos á los precios corrientes y en dinero el vecino que quiera pagar, todo cobrado por el ayuntamiento á S. Miguel de Setiembre. Los aspirantes que quieran hacer solicitud la dirigirán franca de porte al secretario de dicha villa hasta el 10 del corriente y se proveerá el 15.

La conduta de cirujano del pueblo de Bardallur se halla vacante, su dotacion consiste en 130 duros por año pagados por los vecinos en S. Miguel de Setiembre en dinero y efectos cobrados por el ayuntamiento. Lo aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes francas de porte al ayuntamiento hasta el 15 del corriente que se proveerá.

Se halla vacante el magisterio de Castejon de Valdejasa, su dotacion es 1500 rs. por la enseñanza de los niños, y si es organista de la dotacion de la Iglesia se le agrega 880 rs. El que quiera pretenderla dirigirá sus solicitudes francas de porte al Sr. Alcalde hasta el 15 del corriente, en cuyo día se proveerá.

ZARAGOZA: EN LA IMPRENTA REAL.